

Señor

JUEZ TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SUBA.

E.

S.

D.

Proceso : **EJECUTIVO N° 2018-38000**

De : **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO.**

Contra : **NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA y Otro.**

Asunto : **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Obrando en mi doble calidad de demandada y, como apoderada del señor CARLOS JULIO VALDERRAMA PRIETO, con el presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 3 de mayo de 2019, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El conjunto residencial PALMA I AFIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL – por intermedio de su representante legal, para aquel entonces la Señora LUZ AIDA PINEDA PARADA, interpuso demanda ejecutiva por cuotas de administración en mi contra y de mi poderdante el señor CARLOS JULIO VALDERRAMA PRIETO, demanda que por reparto correspondió a su despacho. Lo reclamado originalmente fue,

1.1. El pago de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8'721.400.00) M/CTE, representados en un título ejecutivo, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde marzo del 2005 y hasta octubre de 2018.

1.2. Por otros conceptos de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y 2018, contenidos en el certificado de deudas las cuales ascienden a la suma UN MILLON VEINTE MIL PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.020.651.00) M/CTE.

2. Ese despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el día 4 de mayo de 2019 y ordenó notificar en legal forma a la parte demandada, lo que solo sucedió hasta el 20 de enero de 2021, fecha en la se nos corrió el correspondiente traslado para pagar y ejercer el derecho a la defensa.

3. Como se evidencia y resultó probado en el plenario al ser fallado (enero 20/2021) el incidente de nulidad propuesto, la administración del conjunto residencial PALMA I AFIDRO – P. H., en asocio del togado accionante intentaron engañar al despacho “probando haber notificado a los demandados”, con actuaciones que no reunían los requisitos legalmente exigidos para su plena validez.

4. En los términos de ley, al no ser legalmente notificado el auto de apremio se produce la caducidad de la acción respecto de las cuotas de administración y demás conceptos reclamados en la demanda inicial, lo que, igualmente, conlleva que se produzca la prescripción de las sumas reclamadas en el introductorio, todo esto por mérito de la misma ley.

5. El término para efectuar legalmente la notificación y que se interrumpa el término de prescripción y que no opere la caducidad está dado en el artículo 94 del C. G. P., que en lo pertinente dice a la letra

“...

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

....”

A su vez, en la misma línea conceptual dispone el artículo 95 de la obra en cita, a la letra dice

“...

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. *No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

...

Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

...”

En otras palabras, lo acontecido dentro de este proceso, lo probado en desarrollo del incidente de nulidad y lo declarado por el despacho al decidir el citado incidente de nulidad, se ajusta en todo a lo que me he permitido transcribir de los artículos 94 y 95 del C. G. P.

Por lo antes anotado, sin necesidad de mayores disquisiciones, ni más elocubraciones jurídicas o jurisprudenciales pido al despacho disponga, las siguientes o similares

DECLARACIONES

- I. Que a partir de enero 19 de 2018 se ha producido la prescripción de las cuotas de administración y demás conceptos reclamados a través de esta demanda por el conjunto residencial PALMA I AFIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL – en contra de CARLOS JULIO VALDERRAMA PRIETO y la suscrita NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA, por haber operado la caducidad de la acción.
- II. Con fundamento en la anterior declaración, se sirva disponer la modificación del mandamiento de pago en la forma que la ley autoriza.
- III. Se condene en daños y perjuicios a la parte ejecutante, condena ha de ser tasada como lo dispone la ley.
- IV. Se condene en costas de este incidente a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las certificaciones de deuda aportadas a manera de título ejecutivo objeto de recaudo, el trámite surtido dentro del proceso, especialmente, el incidente de nulidad fallado en enero 20/2021.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las partes y nuestros representantes recibiremos notificaciones en las direcciones conocidas.

Cordialmente,



NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA.

C. C. N° 51.967.299 de Bogotá

T. P. N° 267.159 del C. S. de la J.